



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 25151408900220230009500
Accionante: Alexander Gómez Álvarez
Accionado: Alcaldía Municipal de Cáqueza

Cáqueza (Cund.) nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Alexander Gómez Álvarez¹, en contra de la Alcaldía Municipal de Cáqueza, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición.

2. HECHOS

Precisó el accionante que, para las fechas del 9 de agosto y 7 de noviembre de 2012 y 2 de abril de 2014, le impusieron sendos comparendos por incurrir en diversos comportamientos contrarios al Código Nacional de Tránsito, lo que lo llevo a que el 6 de junio de 2022, presentara ante la Alcaldía de Cáqueza un derecho de petición, solicitando la prescripción de la acción de cobro de estos, al haber cumplido con el termino que establece el artículo 159 de la ley 769 de 2002, en consonancia con el artículo 817 del Estatuto Tributario.

Indicó que, para el 14 de junio de 2022, recibió una respuesta de la administración, en la que le comunicaban que su petición había sido trasladada por competencia a la Jefatura de Procesos Administrativos de la ciudad de Bogotá, sin que a la fecha haya recibido respuesta de fondo.

Dijo que, para el 06 de febrero de 2023, reiteró la solicitud de prescripción ante la accionada, sin que a la fecha exista contestación, situación que a su criterio trasgrede su derecho fundamental de petición².

3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica, el accionante demanda el amparo de su derecho fundamental de petición, e insta para que se declare la prescripción de cada una de las ordenes de comparendo referidas, notificando lo correspondiente a los administradores de las bases de datos donde reposan los mismos³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 27 de julio de 2023, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela⁴, el mismo día, se avocó su conocimiento en contra de la Alcaldía Municipal de Cáqueza, ordenándose vincular al trámite a la Secretaría de Tránsito y

1 Identificado con la cédula de ciudadanía 86.088.103, dirección de notificaciones: a.ftorres14@outlook.com, número telefónico 3102427404.

2 Expediente electrónico 2023-00095, archivo 05. TUTELA.

3 Expediente electrónico 2023-00095, archivo 05. TUTELA.

4 Expediente electrónico 2023-00095, archivo 06. ACATA DE REPARTO.





Movilidad - sede operativa de Cáqueza, a la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, a la Federación Colombiana de Municipios SIMIT y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT; además, de correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a estas para garantizarles su derecho al debido proceso⁵.

En igual sentido, mediante providencia calendada 31 de julio del año que corre, se decretó inspección judicial a fin de revisar los expedientes contravencionales objeto de tutela, la cual tuvo lugar el 01 de agosto de 2023.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. Federación Colombiana de Municipios SIMIT⁶

El coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, indicó que, revisadas sus bases de datos, al accionante le figuran varios comparendos, con saldo por pagar de \$29.501.034.

En lo referente a las ordenes de comparendo que el actor pretende que se prescriban, dijo que la llamada a pronunciarse era la autoridad de tránsito que las expidió, pues aquella debía determinar si se configuraban o no los requisitos para acceder a lo solicitado, lo anterior con fundamento en lo establece el artículo 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010, junto con el decreto ley 019 de 2012.

Destacó que el reporte o cargue de la información en sus bases de datos, la efectúan los organismos de tránsito por medio de los medios dispuestos para tal fin, y que esta se ve reflejada de manera automática y no por intervención de la entidad que representa, advirtiendo así que la entidad a su cargo no está facultada para modificar la información reportada por los organismos de tránsito.

Conforme lo anterior, solicitó se exonere de cualquier tipo de responsabilidad a su representada, e instó para que a futuro no se les vincule en asuntos que no guarden relación con su naturaleza jurídica y competencias asignadas por el artículo 10 de la ley 769 de 2002.

5.2. Secretaría Tránsito y Movilidad Cundinamarca⁷

La jefe de la oficina asesora jurídica de esta entidad puso de presente que una vez revisado su sistema de gestión documental no encontró petición alguna presentada por el accionante, lo que le permite inferir ausencia de radicación tanto en la Secretaría de Transporte de Cundinamarca como en la Sede Operativa de Cáqueza.

⁵ Expediente electrónico 2023-00095, archivo 08. AVOCA.

⁶ Expediente electrónico 2023-00095, archivo 14. CONTESTACIÓN SIMIT.

⁷ Expediente electrónico 2023-00095, archivo 16. CONTESTACIÓN TRÁNSITO CUN.





No obstante, con ocasión a la presente acción de tutela, mencionó que el 4 de agosto de 2023 habían procedido a radicar ante la Oficina de Procesos Administrativos la petición por la que se reclama, razón por la que dentro de los términos legales procederían con la respuesta.

Posteriormente, la entidad puso de presente que la petición elevada por el accionante el 06 de junio de 2022, había sido resuelta y notificada al actor, situación que podía verificarse con los expedientes adosados.

Aclaró que la entidad a su cargo había procedido con el estudio de la situación jurídica de los comparendos N° 1685968 y N° 1021307, y que en lo que se refería al comparendo N° 1093834, este se había trasladado nuevamente a la Sede Operativa de Cáqueza, comoquiera que dicho comparendo no había sido remitido a la Oficina de Procesos Administrativos.

Señaló que a la mentada petición le asignaron el radicado 2022059328 del 9 de junio de 2022, y que la respuesta de esta había tenido lugar el 08 de agosto de 2023 por parte de la Oficina de Procesos Administrativos, notificada al actor vía correo electrónico a la dirección a.fortres14@outlook.com, con su respectiva certificación de entrega.

En esa medida, adujo que la acción constitucional perdió su propósito, pues la supuesta trasgresión a su derecho fundamental de petición había cesado, presentándose en consecuencia la figura del hecho superado.

5.3. Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – sede Operativa Cáqueza, Registro Único Nacional de Tránsito RUNT y Alcaldía Municipal de Cáqueza⁸.

Pese a la notificación efectuada por la Secretaría de este Juzgado a estas entidades, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁹, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹⁰, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹¹,

⁸ Expediente electrónico 2023-00095, archivo 09. NOTIFICACIÓN ACCIONADOS.

⁹ Decreto 2591 de 1991, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

¹⁰ Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

¹¹ ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)





y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es el señor Alexander Gómez Álvarez quien percibe en forma directa la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías.

6.4. Del precedente constitucional.

Tal figura ha sido descrita por la Corte Constitucional como el conjunto de sentencias emitidas previamente al caso que se resuelve y que deben ser tenidas en cuenta por el Juez al momento de resolver el problema jurídico y emitir la sentencia correspondiente.

Este colegiado se ha pronunciado de manera reiterada frente a tal tópico¹⁴, encontrando que su aplicación se efectúa de acuerdo a lo contemplado en el artículo 13 superior (derecho fundamental a la igualdad)¹⁵; determinando de esta manera, que bajo esos parámetros se pregona por la salvaguarda de la integridad y supremacía de la Constitución, fijando los efectos de los derechos fundamentales y así determinar el carácter en que se debe interpretar la Constitución Política.

Finalmente, ha decantado dos clases de precedente: *“...el horizontal y el vertical. Respecto al primero, se ha dicho que comprende “aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial”; mientras que el segundo, “se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional.*

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

12 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

13 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

14 Corte Constitucional, Sentencia SU 068 de 2018, entre otras ver SU -113 de 2018, SU -611 de 2017, T-510 de 2017, T-368 de 2018, T - 109 de 2019, T - 504 2019.

15 Corte Constitucional, Sentencia SU 354 de 2017.





Así, para la mayoría de asuntos, el precedente que deben seguir los funcionarios judiciales es el vertical, determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores¹⁶.

Así, es oportuno precisar al accionante que el único precedente con carácter vinculante es el vertical, en la medida que solo así se garantiza la independencia y autonomía judicial previstas en los artículos 228 y 230 superiores.

6.4. Problema jurídico.

Los problemas jurídicos a resolver consisten en determinar:

1. ¿Ante la respuesta brindada por la autoridad administrativa frente a la solicitud de prescripción de una sanción, se quebrantan los derechos referidos como vulnerados o amenazados por el actor?
2. ¿La petición presentada por el actor el 6 de junio de 2022, fue debidamente contestada por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca y de la sede operativa de Cáqueza?

6.4. Caso bajo análisis.

Para resolver lo anterior, se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela, los anexos de estas piezas procesales, los informes allegados por algunas de las entidades accionadas y la presunción de veracidad antes advertida.

Así, lo primero que debemos señalar es que conforme con el artículo 29 de la Constitución Política «El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...».

Y, en segundo lugar, que tal prerrogativa a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, «...constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción...»; y

¹⁶ Corte constitucional, sentencia SU 113 de 2018.





«...comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa...».

Privilegio que además el mismo tribunal de cierre, precisa «...supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición (...) La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten...».

Con este marco normativo y jurisprudencial, se tiene que la petición de amparo demandada por Alexander Gómez Álvarez resulta desacertada si se observa que a este le fue impuesta una sanción siguiendo los derroteros de la Ley 769 de 2002 y el Decreto 019 de 2012, pues los documentos aportados al expediente demuestran tal circunstancia.

Lo anterior, por cuanto el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad, Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito, Oficina de Procesos Administrativos, mediante las resoluciones N° 12737 del 13 de julio de 2022 y N° 202307Y015 del 08 de agosto de 2023, referentes al comparendo N° 1685968 del 02 de abril de 2014 y las resoluciones 12738 del 13 de julio de 2022 y N° 202307Y016 del 08 de agosto de 2023, relativas al comparendo N° 1021307 del 09 de agosto de 2012, negaron la prescripción formulada por el accionante el 06 de junio de 2022, y reiterada el 6 de febrero de 2023, al observar que el proceso adelantado en cada caso había respetado el procedimiento dispuesto en el Código Nacional de Tránsito.

Situación que al ser analizada por este estrado judicial encuentra plena sintonía con las normas que rigen la materia, en especial con las contenidas en los artículos 134, 137, 139, 140, 142 y 159 del Código Nacional de Tránsito, pues con los antecedentes contenidos en la mentada Resolución se pudo establecer tanto las fechas de los actos administrativos con los cuales el accionante fue declarado contraventor, se profirieron los mandamientos de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución de los procesos de cobro coactivo, como las datas de las notificaciones realizadas a este. Además, de comprobar que, en aquella oportunidad, la administración hizo una explicación extensa sobre las razones por las cuales no era procedente la aplicación de las figuras de la caducidad y prescripción para la ejecución de la sanción, al igual que del fundamento para continuar con cada una de las acciones de cobro.





En ese sentido, es menester recordar, lo acontecido procesalmente en el específico asunto, haciendo referencia a las actuaciones contenidas en las Resoluciones N° 12737 del 13 de julio de 2022, y N° 202307Y015 del 08 de agosto de 2023, referentes al comparendo N° 1685968 del 02 de abril de 2014 así:

COMPARENDO N°	FECHA COMPARENDO	FECHA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CONTRAVENTOR	FECHA RESOLUCIÓN QUE MANDAMIENTO DE LIBRA DE PAGO	FECHA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.
1685968	02-04-2014	20-05-2014 Auto 2196, notificada en estrados, artículo 139 CNT	28-11-2014- Resolución 1202, notificada por aviso el 17 de mayo de 2016, en virtud de los artículos 563 y 568 ET	06-08-2018 – Resolución 177004, notificada por aviso el 10 de septiembre de 2018.

Y a las Resoluciones N° 12738 del 13 de julio de 2022 y N° 202307Y016 del 08 de agosto de 2023, relativas al comparendo N° 1021307 del 09 de agosto de 2012, se tiene lo siguiente:

COMPARENDO N°	FECHA COMPARENDO	FECHA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CONTRAVENTOR	FECHA RESOLUCIÓN QUE MANDAMIENTO DE LIBRA DE PAGO	FECHA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.
1021307	09-08-2012	24-09-2012 Auto 4276, notificada en estrados, artículo 139 CNT	10-06-2014- Resolución 3507, notificada por aviso el 23 de abril de 2015, en virtud de los artículos 563 y 568 ET	16-05-2018 – Resolución 109341, notificada por aviso el 20 de junio de 2018.

Conforme los cronogramas anteriores y lo dispuesto en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, se tiene que no operó la prescripción alegada por el actor, en cuanto a la primera orden referida, por cuanto la infracción cometida por este acaeció el 02 de abril de 2014, la resolución que lo declaró contraventor se le notificó el 20 de mayo siguiente, el mandamiento de pago fue proferido por autoridad administrativa competente el 28 de noviembre de esa anualidad, siendo notificado el 17 de mayo de 2016, lo que devela que todo ello ocurrió dentro de los tres años que prevé la citada norma.

Lo mismo ocurre con la prescripción regulada en el artículo 818 del Estatuto Tributario, comoquiera que el mandamiento de pago se notificó el 17 de mayo de 2016 y la resolución que ordenó seguir adelante con la ejecución fue proferida el 06 de agosto de 2018 y notificada el 20 de junio siguiente, es decir dentro de los tres años que establece la ley.

En cuanto al comparendo N° 1021307 del 09 de agosto de 2012, la resolución que lo declaró contraventor se le notificó el 24 de septiembre siguiente, el mandamiento de pago fue proferido el 10 de junio de esa anualidad, siendo notificado el 23 de abril de 2015, lo que indica que todo fue desarrollado dentro de los tres años que prevé norma andes citada; en cuanto a la prescripción establecida en el artículo 818 del Estatuto Tributario, se tiene que el mandamiento de pago se notificó el 23 de abril de 2015 y la resolución que ordenó seguir adelante con la ejecución fue expedida el 16 de mayo de 2018 y notificada el 20 de junio siguiente, indicando ello que sobrepaso el término allí establecido.





De esta manera, al dar cuenta que el término posterior a la notificación del mandamiento de pago y la expedición de la resolución mediante la cual se ordena seguir adelante la ejecución, sobrepaso en algunos meses, los tres años que se tenían para haberlo proferido, sería del caso amparar los derechos fundamentales del accionante, de no ser porque bajo el principio de subsidiariedad¹⁷ como requisito de la acción de tutela este no es el mecanismo idóneo para protegerlos, pues el accionante cuenta con una vía idónea para ello, esto es la jurisdicción administrativa donde está la opción de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual se encuentra regulada en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, con la que se estará en la posibilidad de lograr la nulidad de la Resolución 202307Y016 y como consecuencia el restablecimiento del derecho, en aplicación de la normatividad que regula la figura de la prescripción.

Así, se rememora que, ante el desacuerdo con un acto legal, lo que deviene es la promoción de las acciones administrativas correspondientes, máxime cuando no se demuestra tan siquiera un perjuicio irremediable que permita flexibilizar la acción interpuesta.

Adicionalmente, se evidenció que el actor no procedió con las excepciones que consideró acertadas contra el mandamiento de pago que le fuera notificado mediante Aviso conforme al Estatuto Tributario y menos aún con las acciones administrativas en contra de este, del auto de seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo, ni contra la Resoluciones relacionadas con la negativa de la prescripción solicitada, razón por la cual ante su inactividad durante todo este tiempo lo que debe suceder es que se declare la improcedencia de la acción.

Sobre la existencia del medio judicial idóneo, la Corte Constitucional en pronunciamiento de tutela, ha precisado:

“...En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, el otro medio de defensa

¹⁷**Subsidiariedad** El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así: “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Esta norma determina que, si hay otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a aquellos y no a la acción de tutela. Así lo ha reiterado la Corte¹⁴² al afirmar que, cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales, no puede desconocer las acciones judiciales ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico. Sentencia T- 392 de 2022.





judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela...”¹⁸

Además, en el estudio de los expedientes T5.151.135 y T-5.151.136 este mismo órgano, ha dicho:

“...No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela. Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de la señora Luz Alma Osorio Martínez...”¹⁹

Entonces, claro es que la solicitud de amparo resulta improcedente, en tanto no existe peligro concreto que se pueda evitar con la emisión de una sentencia en sede de tutela, pues de ninguna manera se puede sustituir el proceso ordinario jurisdiccional preestablecido por una acción constitucional.

Lo anterior, además afianzado con la ya mencionada ausencia demostrativa de un perjuicio irremediable que se hubiera podido causar o estuviera próximo a suceder, y con la inexistencia de alguna causa que hubiese impedido al actor hacer uso de los recursos que tenía en cada una de las etapas procesales descritas.

Finalmente, en relación al derecho de petición, debe señalarse que el artículo 23 de la Constitución Política, enseña que «*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*».

Y que la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la contestación a una petición debe cumplir los siguientes parámetros: «*...(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en*

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-007/2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, ver entre otras C-132/2018, T-375/2018.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T- 051/2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo





términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»²⁰

Mencionado lo anterior, frente a la petición presentada el 6 de junio de 2022 y su reiteración el 6 de febrero de 2023, el Despacho da cuenta que la misma se contestó, de manera parcial, pues en aquella oportunidad el actor, solicitó la prescripción de tres comparendos, de los que únicamente se efectuó pronunciamiento de fondo en dos de ellos, pues en lo que respecta al comparendo N°1093834, no existe solución que se acompañe con cada uno de los requisitos que jurisprudencialmente se exigen para que esa garantía fundamental no se trasgreda, por lo que será deber de las direcciones de las Secretarías de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y de la sede operativa de Cáqueza, analizar el asunto puesto de presente y responder lo que encuentre ajustado a derecho dentro de las siguientes 48 horas a la notificación de este fallo.

Así las cosas, en lo que se refiere a la orden de comparendo No. 99999999000001093834, se procederá con el amparo exorado por el actor, previniendo a tales autoridades administrativas, para que conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, en ningún caso vuelvan a incurrir en las omisiones que dieron mérito para conceder la tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional en relación con el derecho fundamental al debido proceso del señor Alexander Gómez Álvarez.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición que le asiste a Alexander Gómez Álvarez frente a la orden de comparendo No. 99999999000001093834. En consecuencia, se **ORDENA** al Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas de Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, y a quien dirige la sede operativa de Cáqueza y/o a quienes hagan sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, respondan bajo los parámetros definidos por la Corte Constitucional el derecho de petición que hubiera sido radicado por el accionante el 6 de junio de 2022 y reiterado el 6 de febrero de 2023.

²⁰ Sentencia T-172 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio.





TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

EFLP

